

E.P.M.S.C. ANSERMA CAIDAS

14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA SEGUN ART 86
DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACCIONANTE: CARLOS ANDRES CMO VILCA
CC 1.053.784.184 DE MANIZALES
T.D. 3984 E.P.M.S.C. ANSERMA-CAIDAS

ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE DENNYZ MARINA GARZON O.
Y MAGISTRADOS

GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

ANTONIO TORO RUIZ

SS FOI
Gloria

CORTE SUPLENTE

CORDIAL Y RESPETUOSO SALUDO

Secretaría de Despacho

ME DIRIJO A USTEDES CONFORME A LOS
ESTRUTUTOS PROCESAL Y PENAL COLOMBIANOS
VIGENTES CON EL FIN PRIMORDIAL DE ELEVAR
ESTA ACCION DE TUTELA DE ACUERDO A LOS
SIGUIENTES HECHOS:

ME ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE
EL PASADO 16 DE NOVIEMBRE DE 2019 POR
EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO
AGRAVADO DONDE EL JUZGADO PENAL DEL
CIRCUITO DE RISOBUCIO CALDAS ES QUIEN LLEVA
A CABO MI PROCESO, RECONOCIENDO LA FISCALIA
SECCIONAL 2ª DE ACUERDO A LA JUSTICIA PENAL
LA CIRCUNSTANCIA DE LER E INTENSO DOLOR YA
QUE LA VICTIMA EL PASADO 10 DE OCTUBRE DE
2019 ME CAUSO LESIONES PERSONALES Y DONDE
INTERPUSE UNA DENUNCIA MESES ATRAS POR
AMENAZA DE MUERTE AL SEÑOR ANDRES CAMILO
RONDON FERNANDEZ QUIEN EVIDENTEMENTE
CUMPIO CON LO MANIFESTADO EL PASADO 10
DE OCTUBRE DE 2019 CAUSANDOME HERIDAS CON

ARMIA BLANCA Y APROXIMADAMENTE 2 AÑOS ATRAS YA HABIA ATENTADO CONTRA MI VIDA DE IGUAL MANERA DONDE NO INTERPUSE DEMANDA ALGUNA POR TERROR A SUS AMENAZAS, ES DE AGREGAR QUE ESTE CIUDADANO PARA LA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2019 CONTABA CON EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, ALTEBANDOLO Y VIOLANDOLO POR LAS ACCIONES COMETIDAS EN MI CONTRA Y DONDE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LA FISCALIA LOCAL DE BIOSUCIO CAIDAS DOCTOR GILBERTO CANO PEREZ Y DEMAS ENTES ADMINISTRATIVOS NO ACTUABON OPORTUNAMENTE CONLLEVANDOMEN ASI A DEFENDER MI INTEGRIDAD FISICA Y LA DE MI FAMILIA OMITIENDO LO SUCEDIDO OBLIGANDOMEN ASI A ACTUAR Y HACER JUSTICIA POR MIS MANOS DEBIDO A LAS CONSTANTES AMENAZAS DE ESTE CIUDADANO, POR QUE CADA VEZ QUE LO VEIA SENTIA MIEDO Y TERROR DE QUE POR TERCERA VEZ ATENTARA CONTRA MI O ALGUN MIEMBRO DE MI FAMILIA, FUE ASI

DONDE ATENTA CONTRA SU VIDA EL PASADO MES DE NOVIEMBRE DE 2019 EN UNA BARBERIA DEL MUNICIPIO MOTIVO POR EL CUAL ME ENCUENTRO PRIVADO DE LA LIBERTAD.

MI PRETENSION CON ESTA ACCION DE TUTELA ES QUE SE ANALICE A LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS Y FUNCIONARIOS DE LAS FISCALIAS LOCAL 1 Y 2 DE PISOCCIO CALDAS Y LOS MINISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MINIZALES POR VULNERAR LOS ARTS. 1 Y 7 DEL CODIGO PENAL COLOMBIANO (DERECHO DE IGUALDAD Y A LA DIGNIDAD HUMANA) Y ART. 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA (DERECHO A LA DIGNIDAD) YA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MINIZALES SAIA PENAL DE DECISION ME NOTIFICA E IMPROBABA Y REVOKA LA NOTIFICACION DEL AUTO CON NUMERO DE RADICADO 2019.0069401 DONDE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PISOCCIO CALDAS APROBO EL PREACUERDO CELEBRADO ENTRE LA FISCALIA Y LA UNIDAD DE DEFENSA MEDIANTE ACTA No 920 POR QUE SUPUESTAMENTE NO

EXISTEN RECURSOS NI FUNDAMENTOS VALIDOS PARA ANALISIS POR PARTE DE LA FISCALIA Y MI DEFENSA CUANDO HICE ENTREGA DE:

- INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE
Nº UBSU-DSCLED-00224-2019

NUMERO CASO INTERNO: UBSU-DSCLED-00222-C-2019

Oficio Peritorio: Nº 2019-00637-2019-10-10

REF: NOTICIA CRIMINAL 176146000042201900637, CON FECHA DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019

- INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE
Nº UBSU-DSCLED-00283-2019

NUMERO CASO INTERNO: UBSU-DSCLED-00281-C-2019

Oficio Peritorio: Nº: 2019-00637-2019-12-05

REF: NOTICIA CRIMINAL 176146000042201900637

- ABC DE LA NOTICIA

- NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL

CASO NOTICIA: 17614000042201900637

CONSECUTIVO: 00637

TODA ESTA DOCUMENTACION LA HICE ALLEGAR A MI DEFENSA EL DOCTOR JOSE MARINO GARCIA CORREA CON QUIEN PUEDEN CONSTATAR EN EL NUMERO TELEFONICO 3148636680 Y EVIDENCIAR QUE SI SE HIZO ENTREGA A LA FISCAL AIBA LUCIA ANITA LONDONO FISCAL LOCAL SECCIONAL 2 DE RISUEÑO - CAIDAS PARA QUE FUNDAMENTARA Y ARGUMENTARA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RISUEÑO CAIDAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANRIQUES, POR TAL MOTIVO ME DIRIJO ANTE USUARIOS CON EL MAYOR RESPETO POSIBLE SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA BOGOTA DC Y HAGO ALLEGAR ESTE DOCUMENTO PARA QUE SE HAGA UN ESTUDIO DETALLADO DE MI SITUACION YA QUE SE TRATA DE UN HECHO DONDE EXISTE VICTIMA Y VICTIMARIO, Y LA PRINCIPAL E INICIAL VICTIMA FUI YO, NO ENTENDO NI COMPREENDO POR QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANRIQUES REVOKA E INAPUERTA EL PREACUERDO PACTADO CUANDO EXISTEN CONJUNDTOS Y EVIDENTES

PRUEBAS SUFICIENTES PARA COMPROBAR MI SITUACION
Y DE LO QUE ME HICE RESPONSABLE DE MIS
ACCIONES PARA HACERME ACEREBOR A UN PREACUERDO
POR IRA DE INTENSO DOLOR CONFORME A LA
JUSTICIA PREMIAL Y LAS DISPOSICIONES DEL ART. 398
Y SIGUIENTES DEL C.P.P., YA QUE CADA VEZ QUE
ME ENCONTRABA CON ESTE CIUDADANO SENTIA
DEMASIADO MIEDO Y TEMOR DE QUE ME
AGREDIERA DE NUEVO O QUIZAS A ALGUN
MIEMBRO DE MI FAMILIA, Y CON MAYOR RESPETO
CUESTIONO MUCHO LA IDEA DE QUE COSAS
OCULTAS O DE CARACTER PERSONAL ESTEN PASANDO
POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES
YA QUE CABE AÑADIR TAMBIEN QUE LOS
PRIMEROS DIAS DEL MES DE MARZO SE ME
REALIZO UNA AUDIENCIA DONDE SE PACTO EL
PREACUERDO POR QUE LA VICTIMA ACEPTO Y LO
PUEDEN EVIDENCIAR CON LOS FUNCIONARIOS
ADMINISTRATIVOS DE ESTE ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ANSERMIN CAJAS LOS CUALES

ME REMITIERON AL MUNICIPIO DE RIOBUCHO-CALDAS PARA ASISTIR A ESTA AUDIENCIA QUE SE CELEBRO EN HORAS DE LA MAÑANA Y EN ESE ENTONCES MI DEFENSA ERA EL DOCTOR LUIS CARLOS VARGAS DE LA CIUDAD DE MINIZALES, NO ENTIENDO POR QUE REPITIERON ESTA AUDIENCIA DE MANERA VIRTUAL EL 27 DE ABRIL DE 2020 LA CUAL FUE APLAZADA Y SE CELEBRO EL 27 DE MAYO DEL MISMO AÑO DONDE SE HIZO UN PREACUERDO Y LA VICTIMA Y SU DEFENSA ACUDIERON AL RECURSO DE APELACION, QUIERO MANIFESTAR QUE MIS ACCIONES FUERON PRODUCTO DEL MIEDO Y POR ENCONTRARME BAJO EL IMPULSO DE LA IRA COMO LO DICE EL ART. 57 DEL CODIGO PENAL.

PETICION CONCRETA:

CON EL MAYOR RESPETO POSIBLE SOLICITO QUE TUTELE A MI FAVOR, YA QUE EXISTEN PRUEBAS EVIDENTES Y CONTUNDENTES MUCHO ANTES DE LOS HECHOS DE LOS CUNES ME

CONVIENEN A ACTUAR DE TAL MANERA POR EL TEMOR Y MIEDO A TAN SEGUINDAS AMENAZAS Y AL VER QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES NO ACTUABAN PROPORCIONAMENTE, ANTE UN CIUDADANO REINCIDENTE Y CON LIBERTAD CONDICIONAL QUE EN EVIDENTE MODO CUMPLIO CON SUS INTENCIONES.

POR TODO LO ANTERIOR RELACIONADO AGRADECISCO POR SU VALIOSO TIEMPO Y COLABORACION BENDICIDA Y QUEDO ASI A LA ESPERA DE UNA PRONTA NOTIFICACION O POSITIVA RESPUESTA POR SER PROCEDENTE Y ESTAR DENTRO DE SUS COMPETENCIAS LEGALES Y PROFESIONALES

JURAMENTO:

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE CIEVADO QUEJA NI DENUNCIA ALGUNA ANTE ESTE ENTE ADMINISTRATIVO

Anexos:

• DOCUMENTACION

• QUE SE REMITA ESTE DOCUMENTO A LA

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DEFENSORIA
DEL PUEBLO Y DEMAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS
QUE TENGAN LA AUTORIDAD Y COMPETENCIA
DE DEFINIR MI SITUACION O QUE EL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MANIZALES PUEDA REEVALUAR Y
RETOMAR SU DECISION.
MUCHAS GRACIAS

CORDIALMENTE

CARLOS ANDRES CASO VILLA
CC. 1.053.784.184 DE MANIZALES
TD 3984 C.P.M.S.C. ANSERMA - CAJONAS
PATIO # 1



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Riosucio, Caldas, 21 de Julio de 2020
Oficio Nro. 20480-01-04-01- **062**

Señor
DRAGONEANTE WILSON LAVERDE SOTO
Director Centro Penitenciario y Carcelario
Anserma, Caldas

Referencia. ENTREGA DOCUMENTACION

Respetado Director:

De manera atenta me permito solicitarle ordene a quien corresponda para que sea entregado el presente **escrito y acta de traslado de acusación** realizado el día al 17 de los corrientes en la Oficina de la Fiscalía Unica Local de Riosucio, al interno **CARLOS ANDRES CANO VILLA**, titular de la C.C. No. 1.053.784.184.

Agradezco su atención.

Respetuosamente,


GILBERTO CANO PEREZ
Fiscal Único Local Riosucio





PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ESCRITO DE ACUSACIÓN

Código

FGN-MP02-F-03

Fecha emisión 2017 06 20 Versión: 02 Página:

Dirigido a

Señor Juez Penal Municipal o Promiscuo
 Señor Juez Penal Del Circuito
 Señor Juez Penal Del Circuito Especializado
 Señor Magistrado Sala Penal o Promiscuo Tribunal Superior Del Distrito.
 Magistrados Sala Penal Corte Suprema de Justicia

DETENIDO SI _____ NO XX
 CON ALLANAMIENTO SI _____ NO XX

Departamento Caldas Municipio Riosucio Fecha 2020/07/17 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s):

17	614	60	00042	2019	00637
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

Delito	Artículo
LESIONES PERSONALES DOLOSAS	111, 112-2, 113-2. C. Penal

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO												
Tipo de documento:	C.C	XX	Pas		C.E.		Otro		No.	1.059.701.768		
Expedido en	País: Colombia		Departamento: Caldas			Municipio: Riosucio						
Primer Nombre	ANDRES				Segundo Nombre	CAMILO						
Primer Apellido	RENDON				Segundo Apellido	HERNANDEZ						
Fecha de Nacimiento	Día	28	Mes	06	Año	1990	Edad	30	Sexo	Masculino		
Lugar de Nacimiento												
País	Colombia		Departamento			Caldas			Municipio	Riosucio		
Alias o apodo					Profesión u ocupación							
Nombre de la madre					Apellidos							
Nombre del padre					Apellidos							
Rasgos Físicos												
Estatura			Color de piel			Contextura			Limitaciones físicas			
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)												
Lugar de residencia												

Dirección	Carrera 12 Bis calles 6 y 8	Barrio	Rotario I ó 1º. De Mayo
Municipio	Riosucio	Departamento	Caldas
		Teléfono	312 283 3957 Padre
Correo Electrónico			

DATOS DE LA DEFENSA									
Tiene asignado defensor?		SI	Público		Privado	XX	LT	T.P	215560
Tipo de documento:	C.C	XX	Pas		c.e.		Otro	No.	15.923.310
Expedido en:	Departamento:	Caldas				Municipio:	Riosucio		
Nombres:	DR. DIEGO FERNANDO				Apellidos:	CATAÑO BETANCUR			
Lugar de notificación									
Dirección:	2º piso Edificio Banco Agrario				Barrio:				
Departamento:	Caldas				Municipio:	Riosucio			
Teléfono:	311 7164322		Correo electrónico:	abogadodiegofernandocb@gmail.com					

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Dice el denunciante, **CARLOS ANDRES CANO VILLA**, que los hechos sucedieron el día domingo seis (06) de Octubre de 2019, a eso de las 15:30 horas, se encontraba por el sector del comercio, ingresó al establecimiento denominado "Filigranas" ubicado en la carrera 7 calle 6 esquina, parque La Candelaria de este municipio con el fin de saludar a unos "conocidos" allí estaba con ellos **ANDRES CAMILO RENDON**, quien le dice que no se le arrime, pero su intención era saludar a sus conocidos que estaban ahí con él, éstos le brindaron una bebida y al momento entró en discusión con **ANDRES CAMILO**, quien lo trató con palabras soeces y amenazantes; salieron de tal lugar hasta los lados del cajero para pelear (No relaciona cuál), allí extrajo un puñal y lo agredió por un costado, "lateral izquierdo" teniendo que acudir de inmediato al Hospital. Los motivos dice, problemas que vienen desde un año atrás que estuvieron en prisión porque le pegó a un amigo de celda de su agresor.

Fueron evaluados tanto la Historia Clínica como el agredido, por parte del Perito Forense, los días martes 15 de Octubre y jueves 05 de diciembre de 2019; en el primer examen realizado, se dijo que la incapacidad Médico Legal era provisional por 35 días y en el segundo se dictaminó la misma incapacidad (**35 DIAS**) ya de carácter **DEFINITIVA**, con secuelas médico legales tales como "**DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE**" por presentar en la descripción de hallazgos: **Abdomen**. Abdomen blando, depresible, sin masas. Con cicatriz lineal oblicua plana e hipercrómica de 8 cms de longitud, localizada en el flanco izquierdo a 18 cms de la línea media anterior, no ostensible. Cicatriz quirúrgica, hipertrófica e hipercrómica, con orientación vertical, localizada en línea media anterior a nivel del epigastrio, mesogastrio e hipogastrio, **ostensible**. Peristaltismo presente. *"...Se considera que las lesiones provocadas **NO** pusieron en riesgo la vida del examinado, teniendo en cuenta que no comprometieron órganos vitales..."*

ADECUACION NORMATIVA

El señor **ANDRES CAMILO RENDON HERNANDEZ**, conocía que estaba violando la Legislación Penal, que estar armado y apuñalar a cualquier persona tiene una sanción penal, ha estado detenido en la cárcel por atentar contra la integridad de las personas; según se obtiene de la denuncia y de la entrevista recepcionada fue una agresión voluntaria, esa tarde por problemas anteriores cuando estaban privados de la libertad

decidió cobrarse utilizando un arma Cortopunzante según el dictamen de medicina legal, hirió a **CARLOS ANDRES CANO VILLA**, en el flanco izquierdo que lo obligó a hospitalizarse; en pocas palabras quiso hacerlo y de ahí que haya lesionado de esta forma el bien jurídico tutelado por la Ley como es **LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL** del denunciante.

La conducta ilícita asumida por el Indiciado, y por lo que la Fiscalía lo **Acusa** conforme al procedimiento Penal abreviado, ley 1826 de enero 12 de 2017, por encontrar elementos materiales con vocación de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida que permiten inferir de manera razonable que la conducta punible existió y que el **AUTOR**, es **ANDRÉS CAMILO RENDON HERNANDEZ**, encuentra su descripción legal en el Código Penal así.

Violación al artículo: 111 del C. Penal Tipo básico que dice: **Lesiones**: "... El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes: Art. 112. Inciso Segundo: **Incapacidad para trabajar o enfermedad. "... Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) meses a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes ..."**.

Art. 113. Deformidad. Inciso segundo: "... Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será... Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Debe dársele aplicación de lo previsto en el Art. 117 C. Penal. **Unidad Punitiva.** "... Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstas en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad..." (Deformidad física en el cuerpo de carácter permanente).

SEGUNDA PARTE: TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION

De acuerdo con los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenidos, recaudados en desarrollo de la indagación por el investigador del C.T.I. se realiza la comunicación de los cargos mediante el traslado del presente escrito de acusación y el descubrimiento probatorio total al indiciado, su defensor y a la víctima SI XX NO, haciéndose constar que al indiciado, se le informó la posibilidad de aceptar los cargos, decisión que debe ser libre, voluntaria e informada, la cual en esta etapa procesal dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena, manifestando el indiciado, que SI NO XX **ACEPTA LOS CARGOS.**

Así mismo de conformidad con el Art. 536 C.P.P. párrafo 1º se informa que el traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal.

En desarrollo de este **TRASLADO**, se hace entrega del presente **ESCRITO DE ACUSACIÓN** en el Formato FGN-MP02-F-03 donde precisamente se realiza descripción del delito, el fundamento fáctico y jurídico y el descubrimiento probatorio total, incluyendo los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida.

NO Se agota diálogo para un posible acuerdo por cuanto la ley no lo permite por tratarse de unas lesiones personales dolosas con una Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter Permanente.

1. CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Al momento de realización de esta reunión **NO** se recibió solicitud de conversión de la acción penal de pública a privada. En adelante el proceso penal continuará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

2. JUZGADO COMPETENTE

El Juzgado competente para conocer el proceso penal identificado con el Código único de la Investigación 17 614 60 00042 2019 00637 es el Juzgado Promiscuo Municipal – reparto - de la ciudad.

3. DECISIÓN EN RELACIÓN CON INDICADOS AUSENTES

A esta citación SI NO asistieron todos los indiciados con sus respectivos abogados de confianza.

4. * Datos de la víctima:

VICTIMA										
Tipo de documento:	C.C	XX	Pas		C.E		Otro	T.I	No.	1.053.784.184
Expédido en	Departamento: Caldas			Municipio: Manizales						
Nombres:	CARLOS ANDRES				Apellidos:		CANO VILLA			
Lugar de residencia										
Dirección:	DETENIDO CENTRO PENITENCIARIO ANSERMA CALDAS			Barrio:						
Departamento:	Caldas			Municipio:			Riosucio			
Teléfono:				Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.				T.P.			Dirección			
Departamento:	Caldas			Municipio:						
Teléfono:				Correo electrónico:						

5. Bienes Vinculados SI NO

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incautó, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. ENPI/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

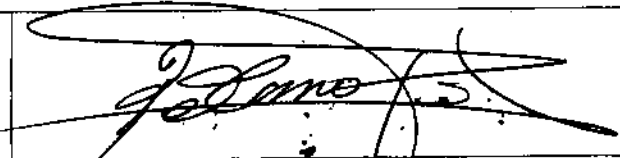
1. **CARLOS ANDRES CANO VILLA**, C.C. 1.053.784.184 de Manizales. Dirección: Carrera 11 B No. 12-15 Barrio Las Américas. Celular 321 710 7536. ACTUALMENTE DETENIDO CARCEL DEL CIRCUITO DE ANSERMA CALDAS.
2. **NATALI JARAMILLO BARRERA**, C.C. No. 30.413.761 de Riosucio. Dirección: Carrera 11 B No. 12-15 Barrio Las Américas. Teléfono 321 710 7536

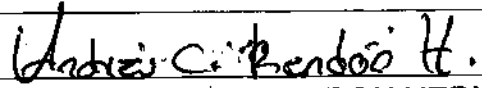
3. **CARLOS ARTURO SALAZAR GUTIERREZ.** C.C No. 15.916.333 de Riosucio. Dirección: Carrera 6 No. 6-26. Celular 310 462 9587.
4. **CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO.** Técnico Investigador C.T.I.
5. **DR. LEONARDO MEJIA ZÚLUAGA.** Perito Forense. Hospital San Juan de Dios y San Lorenzo de Supía. Celular 311 230 49 48.

1. Formato único de noticia criminal suscrito por **CARLOS ANDRES CANO VILLA.** Fecha 10-10-2019.
2. **XX** Dictámenes Médico Legales (2) calendados 15 de Octubre y 05 de diciembre de 2019, Incapacidad Provisional y Definitiva en **TREINTA Y CINCO (35) DIAS, con secuelas. Deformidad Física que afecta el cuerpo de carácter permanente;** suscribe el perito forense **Dr. LEONARDO MEJIA.**
3. **XX** Respuesta a orden de trabajo signado por el investigador **CARLOS ALBERTO BETANCUR PATIÑO,** quien solicita: Antecedentes del indiciado, video a la Policía Nacional de la cámara del sector donde sucedieron los hechos, la historia clínica de la víctima al Hospital San Juan de Dios y anotaciones de la Policía Nacional respecto a la presunta aprehensión del denunciado el día de los hechos.
4. **XX** Página Web Service Registraduría Nacional del Estado Civil. Se identifica plenamente a **ANDRES CAMILO REÑDON HERNANDEZ,** con la C.C. No. 1.059.701.768 de Riosucio.
5. **XX** Historia Clínica del 06 de octubre de 2019, atención del paciente **CANO VILLA** en el Hospital San Juan de Dios. Se hace relación a la lesión que presenta – **HERIDA DE LA PARED ADOMINAL** - y la evolución.
6. **XX** Anotación de la Policía Nacional en el libro de población donde se informa sobre la aprehensión de **ANDRES CAMILO RENDON,** por estar generando riña y escándalo en vía pública.
7. Entrevistas recepcionadas a **NATALY JARAMILLO BARRERA Y CARLOS ARTURO SALAZAR GUTIERREZ,** para efectos de refrescar memoria y/o impugnar credibilidad.

7. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		GILBERTO CANO PEREZ	
Dirección:	Carrera 12 bis calle 6, Casa de Justicia	Oficina:	
Departamento:	Caldas	Municipio:	Riosucio
Teléfono:	8590443	Correo electrónico:	
Unidad	Local	No. de Fiscalía Único Local	

Firma Fiscal	
--------------	---

Firma Indiciado	
Nombre	ANDRES CAMILO RENDON HERNANDEZ
Identificación	1.059.701.768 de Riosucio
Identificación	

Firma Defensor	
Nombre	DR. DIEGO FERNANDO CATANO BETANCUR

Firma de Víctima	
Nombre	CARLOS ANDRES CANO VILLA
Identificación	1.053.784.184 de Manizales. Se presentó a la Audiencia en forma virtual.

Firma Representante de Víctima	
Nombre	
Identificación	



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA PENAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Asunto: NOT. AUTO REVOCA E IMPRUEBA
PREACUERDO

Radicación: 2019 00694 01

Procesado: CARLOS ANDRÉS CANO VILLA

Magistrada: DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA

Se notifica personalmente el contenido del auto proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, el diez (10) de septiembre del año en curso, emitido al interior del asunto de la referencia, por medio del cual la Corporación, revocó el auto mediante el cual, el Juzgado Penal de Circuito de Riosucio, Caldas, aprobó el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Unidad de Defensa, aprobado mediante acta No. 920, al siguiente sujeto procesal:

CARLOS ANDRÉS CANO VILLA

C.C.

Septiembre ____ de 2020

Recibe copia íntegra del proveído

PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO - CARRERA 23 NRO. 21-48 NIVEL
1 OFICINA 104 - TELEFONO 8879625 EXT 3 Fax 8879626 CORREO ELECTRONICO
secsalapenal@cendoj.ramajudicial.gov.co MANIZALES CALDAS

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Calle 8ª Sur

Acto de segunda instancia. Rad. 2019-0054-01
Procesador: Carlos Andrés Cano Villa
Fecha: febrero de 2020. Tipo de documento: sentencia
Decisión: Revoca e impone prisión preventiva

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente:

Dennys Marina Garzón Orduña

Aprobado Acta N° 920

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Asunto

Se ocupa la Sala en desatar el recurso de apelación elevado por la representación de la Víctima, en contra de la providencia emitida por el Juzgado Penal de Circuito de Risosucio, Caldas, que impartió aprobación al preacuerdo en virtud del cual, el señor Carlos Andrés Cano Villa sería condenado como autor de tentativa de homicidio agravado, a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión a raíz del reconocimiento del estado de "ira e intenso dolor".

2. Hechos y actuación procesal relevante

2.1. A tono con lo plasmado en el escrito de acusación, el 16 de noviembre de 2019 en el establecimiento comercial de nombre "BARBERÍA LOZANO BARBERSHOW", ubicada en el barrio "Curramba" del municipio de Risosucio, Caldas, mientras el señor Andrés

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Calle 8ª Sur

Acto de segunda instancia. Rad. 2019-0054-01
Procesador: Carlos Andrés Cano Villa
Fecha: febrero de 2020. Tipo de documento: sentencia
Decisión: Revoca e impone prisión preventiva

Camilo Rendón Hernández estaba sentado recibiendo un corte de cabello, entró intempestivamente el señor Carlos Andrés Cano Villa, quien era conocido como "Camagüñales", y le propinó a Rendón Hernández una herida en el pecho con arma corta purzante, poniendo en peligro su existencia por haber afectado órganos vitales, luego de lo cual emprendió la huida en compañía de una muchacha y un niño de unos ocho años. El agresor fue capturado con posterioridad por la policía mientras intentaba ingresar a una vivienda.¹

2.2. El 17 de noviembre de 2019, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en función de control de garantías Risosucio, la Fiscalía legalizó la captura del señor Carlos Andrés Cano Villa y le atribuyó responsabilidad por el delito de homicidio agravado, -artículos 103 y 104 numeral 7 del Código Penal-, en la modalidad de tentativa, conforme al artículo 27 de la misma codificación. El imputado rehusó los cargos y fue afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.²

2.3. El escrito de acusación se radicó el 13 de febrero de 2020³ y la audiencia de formulación verbal fue celebrada el 27 de abril posterior⁴ en razón de un aplazamiento⁵.

2.4. En la fecha prevista para la vista preparatoria, el 27 de mayo de la misma anualidad,⁶ la delegada de la Fiscalía General de la Nación

1. Fl. 13
2. Fl. 05
3. Fl. 13.
4. Fl. 79
5. Folios 314.
6. Fl. 89

República de Colombia



Tribunal Superior de Magdalena
Salda Rivera

Auto de segunda instancia, Rad. 2015-0034-01
Procesado: Carlos Andrés Cano Villa
Delito: tentativa de homicidio agravado
Condición: Revoca e impunidad preclusiva

anunció haber suscrito con la Defensa un pacto que expuso oralmente durante la audiencia, a través del cual, dijo haber tenido en cuenta la prueba que obraba en la foliatura en tanto revelaba que el acusado Carlos Andrés Cano Villa ha tenido problemas desde tiempo atrás con Andrés Camilo Rendón Hamández, a raíz de los cuales éste le había causado previamente al aquí procesado unas lesiones, circunstancias que habrían provocado la ira que lo llevó a intentar contra su humanidad. Bajo esa perspectiva, sostuvo, de acuerdo a las normas procedimentales y sustanciales, se le reconocerá al señor Carlos Andrés Cano Villa la circunstancia de "ira e intenso dolor" y se le impondría una pena que ascende a tres (03) años de prisión, dejando a disposición del Juez la concesión de cualquier subrogado.

3. La providencia impugnada

El Funcionario Judicial expuso que el acuerdo propuesto se plegaba a la legalidad, puesto que la Fiscalía, amparada en el principio de justicia premial y las disposiciones del artículo 348 y siguientes del C.P.P., decidió convenir que el proceso termine anticipadamente a través de un preacuerdo, reconociendo al procesado la circunstancia de "ira e intenso dolor", para que éste decidiera declararse responsable del delito y dar alcance a la economía procesal y los demás principios que subyacen en la terminación abreviada de los procesos.

De este modo, teniendo en cuenta que el investigado había manifestado su voluntad de acogerse a los términos expuestos por la señora Fiscal y por no tener elementos para oponerse, dijo declarar a

3

República de Colombia



Tribunal Superior de Magdalena
Salda Rivera

Auto de segunda instancia, Rad. 2015-0034-01
Procesado: Carlos Andrés Cano Villa
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Condición: Revoca e impunidad preclusiva

Carlos Andrés Cano Villa "... responsable de ese delito de tentativa de homicidio agravado de que tratan los artículos 27 y 104 numeral 7 del Código Penal, como fuese objeto de imputación y de acusación."

4. El disenso

4.1. El señor apoderado de la Víctima manifestó no desconocer los principios que rigen los preacuerdos, y las reglas legales y jurisprudenciales que los hacen vinculantes para el Juez, las partes e intervinientes, salvo que con ellos se quebranten garantías fundamentales, lo que, en su parecer, ocurrió en el particular en donde fueron vulnerados los derechos de la víctima y el principio de legalidad.

Esto porque los hechos deben ser valorados en su integridad a partir de las pruebas allegadas, a efectos de que se determine si la verdad se han dado las circunstancias que derivarían en la disminución aplicada de la ira e intenso dolor, la que, estimó, no se perfecciona en este caso, en el que no existe un mínimo de prueba que así lo acredite, de modo que, los términos de la condena impetrada por la Fiscalía no se avienen con la gravedad de los acontecimientos.

Al efecto aseveró, que acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, para el reconocimiento de la ira deben ser demostrados varios elementos como, un acto de provocación grave e injusto por parte de la víctima, una reacción del actor constitutiva del resultado dañino, y un nexo causal entre ambos. De manera que el

1. febrero 17-52

4

República de Colombia



Tribunal Superior de Merigacha
Saló Pural

anteriores. En tal virtud, dijo la señora Fiscal haber pactado la imposición de una pena de treinta y seis (36) meses de prisión.

5.2. La anterior reseña indica entonces, que a pesar de que la modalidad de preacuerdo no fue explicitada en la somera intervención de la Fiscalía, a partir de su argumentación se colige que consistió en una implícita readecuación de la conducta de una manera mucho más favorable al acusado en cuanto al monto de la pena, toda vez que, acorde con lo señalado por la Delegada ante el A quo, se le reconocería la comisión de la conducta bajo el influjo de la ira que habría sido provocada por una serie indeterminada de problemas previos con el señor Rendón Hernández, quien incluso le habría causado alguna lesión.

Sin embargo, tanto la Fiscalía en su solicitud como el señor Juez al impartir su aprobación, omitieron hacer alguna alusión a los medios de conocimiento a través de los cuales se justificaría llevar a cabo un re encuadramiento típico de semejanza envergadura, como que, sin mediar ninguna modificación a los hechos por los cuales ya había sido perfeccionada la acusación por el punible de tentativa de homicidio agravado, por haber aprovechado la indefensión de la víctima, -o que a voces del artículo 336 del C.P.8 exigía un grado de conocimiento en grado de probabilidad-, se reconoció la concurrencia de un estado de ira que menigua significativamente la reprochabilidad de la conducta y de contera el monto de la pena.

8 Artículo 336. Presentación de la acusación. El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para sustentar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legítimamente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el inculcado es su autor o partícipe.

República de Colombia



Tribunal Superior de Merigacha
Saló Pural

Tal como puede advertirse, en el caso de la especie, el preacuerdo no fue motivado en que fruto del avance en la investigación, la Fiscalía haya determinado, de consuno con la Defensa, incluir en la descripción típica de la conducta desplegada por el señor Cano Villa, una circunstancia atenuante con repercusión en los actos que les fueron atribuidos desde la formulación de imputación, toda vez que, se itera, ni la Fiscalía ni el A quo fundamentaron la legalidad de aquella alteración, amén de que, en la actuación sólo se cuenta con dos memoriales del propio acusado revelando los motivos de su comportamiento delictivo e intolerancia, llegando incluso a sugerir que decidió hacer justicia por mano propia ante la inactividad de las autoridades.

Pero ni siquiera estas afirmaciones tuvieron algún referente probatorio en el expediente, pues más allá de un auto admisorio sobre una tutela interpuesta por el señor Carlos Andrés Cano Villa en contra de la Fiscalía local de Riosucio, se prescindió de animar al cartulario algún rudimento probatorio que diera cuenta de que los protagonistas de estos episodios hubiese sostenido un altercado, y mucho menos obran medios de conocimiento en punto de alguna lesión sufrida por Cano Villa que le sea imputable a Rendón Hernández o cualquier evidencia de que éste hubiese sido denunciado por aquel.

5.3. A ese respecto, recuérdase, que tanto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal como la emanada de este Juez Plural, ha coincidido plenamente con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-1260 de 2005, reiterada en la SU-479 de 2019, en cuanto que a los hechos motivo de

Expediente de Pretensión



Tribunal Superior de Magdalena
Cala Point

atenuante no puede fundarse en meras estimaciones generales y abstractas que desatiendan la realidad, afectando así los derechos a la verdad y la justicia que les asisten a las víctimas, puesto que su portujado nunca puso el peligro los bienes jurídicos del agresor, como para que reaccionara causándole el daño que debió sufrir.

4.2. La señora Fiscal, como no recurrente, replicó la confirmación del auto, a través de un análisis de las circunstancias que antecedieron a los hechos investigados a partir de los elementos que obran en la carpeta, tales como denuncia, historia clínica y los memoriales en que el acusado expuso las razones de lo sucedido.

4.3. El apoderado de la Defensa reclamó igualmente refrendar la providencia, puesto que el pacto se enmarcó conforme a los hechos y la estricta legalidad, dado que existen constancias sobre los problemas previos entre la víctima y el acusado, a raíz de los cuales se han agredido mutuamente en distintas ocasiones, lo que está soportado con la denuncia de Cano Villa en contra de la víctima por unas lesiones previas.

Aseveró finalmente que la titularidad de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía y que con el acuerdo de mareas se cumplen los principios consignados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

5. Consideraciones

Expediente de Pretensión



Tribunal Superior de Magdalena
Cala Point

5.1. Habilitada esta Corporación por disposición legal contenida en el artículo 34 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, ha estudiado la presente causa en orden a desatar los motivos de la controversia y en salvaguarda del principio de legalidad que debe irradiar todos los actos procesales, al cabo de lo cual se anuncia la determinación de revocar la determinación adoptada por el A quo, por considerar que el consenso divulgado entre la Fiscalía y la Defensa no se ajusta a los parámetros trazados por la Ley y la Jurisprudencia.

Para contextualizar el debate proyectado en esta oportunidad, recuérdese que al señor Cano Villa le fue atribuido el delito de homicidio tentado agravado por aprovecharse de la circunstancia de indefensión de la víctima, toda vez que el 16 de noviembre de 2019 ingresó al establecimiento comercial de nombre "BARBERIA LOZANO BARBERSHOW" del municipio de Riosucio, donde, mientras el señor Andrés Camilo Rendón Hernández estaba sentado recibiendo un corte de cabello, intempestivamente le propinó una puñalada en el pecho con arma corto punzante, empujándolo luego la huida.

Con posterioridad a la formulación verbal de la acusación y antes de llevarse a cabo la audiencia preparatoria, la Fiscalía exteriorizó verbalmente ante el señor Juez los términos de un preacuerdo consistente en que a don Carlos Andrés Cano Villa le sería reconocido el estado de "ira e intenso dolor", por cuanto, en su apreciación, y teniendo en cuenta la prueba que obraba en el expediente, había actuado movido por la ira que le habían causado varios problemas que venía teniendo de tiempo atrás con la víctima Andrés Rendón Hernández, como que incluso éste le había irrogado lesiones en días

Defensor de Privilegiados



Defensor Superior de Manabí
Celia Rivera

investigación, sólo puede darseles la calificación jurídica que corresponda conforme a la normativa sustancial penal.

Así, en la mencionada sentencia C-1260, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad sobre la expresión: **"Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a determinar la pena,"** declaró la exequibilidad condicionada en los siguientes términos plasmados en la parte resolutoria:

Quinto. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos formulados, la expresión "Tipifique la conducta de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a determinar la pena", contenida en el numeral 2 del artículo 350 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que el fiscal no puede en aplicación de esta facultad crear tipos penales, y que en todo caso, a los hechos invocados en su alegación conclusiva no les pueda dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la Ley Penal preconstituida.

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SU-479 de 2019. De modo que, atendida la claridad de esa resolución, resulta irrefutable que, en consonancia con la interpretación que la Corte estimó ajustada a nuestra Constitución Política, en los precisos casos como el de marras, en que se opta por efectuar la readecuación tipifica con miras a disminuir la pena, se trata del ejercicio de un margen ampliado de apreciación para el Fiscal, a fin de que, como contraprestación por las abdicaciones realizadas por el investigado, determine si, a partir de los hechos enrostrados, es posible atribuir un delito que le resulte menos gravoso.

Pero, sin que implique que la adecuación pueda seleccionarse arbitrariamente, ya que, ante todo, debe ceñirse a los hechos del proceso, pues, **"... tratándose de una norma relativa a la posibilidad de establecer**

9

Defensor de Privilegiados



Defensor Superior de Manabí
Celia Rivera

preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado, la facultad del fiscal en el nuevo esquema procesal penal está referida a una labor de adecuación típica, según lo cual, se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación el **Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente sino que deberá optar de acuerdo con los hechos del proceso."** (Resalta la Sala)

En tal virtud, como ya lo esbozara esta Sala en otra ocasión,⁹ la modalidad específica de la negociación por la que optaron los adversarios, amén de la etapa procesal en que la misma tuvo lugar, - después de formulada la acusación-, implica que sus términos se encuentren por fuera de las potestades que la Ley y la Jurisprudencia -Sentencia C-1260 de 2005- han radicado en cabeza de la Fiscalía, en materia de la terminación abreviada del proceso penal.

Pertinente asoma relevar además, que para proceder a la radicación del escrito de acusación, el Persecutor ha de actuar con lealtad y sujeción a la Ley, para poder afirmar con probabilidad de verdad sobre la existencia de la conducta y la responsabilidad del encartado, pues así lo disciplina el artículo 336 de la Ley 906 de 2004.¹⁰

Tal grado de conocimiento, representa un requisito legal para la presentación del escrito de acusación, puesto que sólo el nivel de probabilidad constituye mérito suficiente para efectuar la acusación y

⁹ Rad. 2012-00023-01
En el fiscal materia de decisión de acusación, para el caso de la competencia para establecer el grado de conocimiento de los hechos, en el escrito de acusación, el fiscal tiene la obligación de fundamentar la acusación con los hechos del proceso, en el sentido de que la conducta delictiva existe y no se ha extinguido por su autor o beneficiario.

10

Defensor de Probación



Defensor Superior de Magdalena

Osiris Brind

dar inicio a la etapa de juzgamiento. De lo contrario, atoraría forzoso para el Delegado del Órgano de Persecución Penal, según el evento, la readecuación típica de la conducta, antes de radicar la acusación.

Por modo que, una vez establecido el libelo acusatorio, y expuesta oralmente la acusación ante el Juez de conocimiento, no está habilitada la Fiscalía para una readecuación típica pura y simple de la conducta. Ello, implicaría el convenir, que en la formulación de acusación se pretermitió un requisito legal en la consolidación de ese acto procesal, como sería la concurrencia del suficientes EMP para que se pudiese incurrir, que muy probablemente el conato de homicidio se habría perpetrado en la modalidad agravada y sin ninguna causal de atenuación.

Así pues, sin ambages se concluye, que la Fiscalía General de la Nación, al modificar el encuadramiento típico, no está legalmente facultada para ignorar ni variar el marco fáctico que el mismo Acusador ha fijado desde la formulación de la imputación hasta el perfeccionamiento de la acusación.

Añádese a lo discutido y apoyados en las pautas fijadas por la Sala de Casación Penal, que si bien en el ámbito de los acuerdos, la condena anticipada se somete a reglas distintas del procedimiento ordinario donde en los actos de imputación y acusación le está vedado al Juez efectuar control material por tratarse de actos de parte en los que se realiza una mera postulación que debe ser evaluada por el Juezador con fundamento posterior en la práctica probatoria, no puede

Defensor de Probación



Defensor Superior de Magdalena

Osiris Brind

sostenerse que, en el procedimiento abreviado, lo convenido por las partes es presentado ante el Juez a efectos de que emita prematuramente una decisión condenatoria con unas precisas condiciones.

De modo que siendo la sentencia la principal expresión del ejercicio jurisdiccional, se hace indudable que el Juez está compelido a verificar los presupuestos legales para su profierimiento, desde el estándar de conocimiento de que trata el artículo 327 del C.P.P., hasta los límites disarados y previstos en el ordenamiento jurídico para este tipo de procesos.

5.4. Se itera entonces, que en esta específica suena de pactos entre la Fiscalía y la Defensa, la nueva adecuación típica que ha de realizarse en la alegación conclusiva, debe compaginar con los hechos previamente descritos, por lo que la señora Fiscal debió explicar con fundamento en medios específicos y con toda suficiencia, las razones para estimar, que después de haberse formulado la acusación por tentativa de homicidio agravado sin atenuantes, la situación ha mutado para considerar que el hecho hubiese sido cometido bajo el influjo de la ira contemplada en el artículo 57 del Código Penal, pero sin separarse de los hechos ya fijados, que en manera alguna informan de tal situación.

En tal virtud, pese a que el artículo 348 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, delega a la Fiscalía para celebrar acuerdos con la Defensa con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar solución de los conflictos

República de Panamá



Tribunal Superior de Magistrados

Carla Prada

generados por el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados y lograr la participación de los imputados en la resolución de su caso; ello no puede llevarse a efecto de cualquier manera, generando la sensación de impunidad, al reconocer, en forma arbitraria y uso de una discrecionalidad descontrolada que fomenta la desigualdad, disminuciones desproporcionadas en cualquier etapa del proceso, fallando por esa vía a uno de los fines contemplados en la citada norma, consistente en lograr el apostrogiamiento de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

Concluido de lo expuesto, se tiene la decisión de revocar la providencia emitida por el Juzgado Penal de Circuito de Riosucio, por medio de la cual impartió aprobación a la negociación celebrada entre la Fiscalía y la Defensa.

Bajo estas premisas, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, Sala Penal de Decisión- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:** PRIMERO: **Revocar**, por las razones aquí expuestas, el auto mediante el cual, el Juzgado Penal de Circuito de Riosucio, Caldas, aprobó el prescuerdo celebrado entre la Fiscalía y la Defensa del señor Carlos Andrés Cano Villa. **SEGUNDO: Advertir** que contra la presente decisión no proceden recursos. **TERCERO: Devolver** el expediente al

República de Panamá



Tribunal Superior de Magistrados

Carla Prada

Juzgado de origen a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

Denny Marina Garzón Orduña

Antonio Toro Ruiz

Gloria Ligia Castaño Duque

Valentina Ríos González
Secretaria